

A Despacho, 10 de noviembre de 2022.- Desde casa informo a la señora Juez, que la anterior demanda de sucesión correspondió por reparto a este despacho. Sirva Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Auto No.1377.

Radicación No.	19001-31-10-001-2022-00373-00
Proceso:	Sucesión Intestada y acumulada
Causante:	Misael Villamarin Ordoñez y Luisa Idrobo Rodríguez
Demandante:	Diego León Villamarin Idrobo

Revisada la demanda en referencia, se observa unas falencias que impiden en esta ocasión su admisión, por lo que el despacho se dispone precisarlas:

- El poder confeccionado por el profesional del derecho para adelantar la presente causa mortuoria, No reúne los requisitos del inciso 2° de art. 5° de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; de otro lado resulta insuficiente, si tenemos en cuenta que, según los documentos adosados como prueba de la demanda, se tiene la escritura No.1432 del 16 de mayo de 2014 de la Notaria Segunda de Popayán, en donde se afirma que los hoy causantes Misael Villamarin Ordoñez y Luisa Idrobo Rodríguez, eran casados, con sociedad conyugal vigente para la época y en el poder, se dice que los extintos Villamarin Idrobo, tenían Unión Marital de Hecho vigente al momento de su fallecimiento, sin que, se haya aportado para el primer caso, el registro civil de matrimonio o en el segundo evento, la prueba idónea para acreditar dicho estado civil, esto es, escritura pública, acta suscrita ante centro de cancelación o sentencia judicial que acredite esa alianza marital, lo anterior a efectos de dar aplicación al art. 520 del C. G. P.
- Se menciona como herederos e hijos de los causantes VILLAMARIN IDROBO, a los señores Misael, María del Carmen, Liliana, Ariana, María Janeth Villamarin Idrobo, sin hacer manifestación respecto del requerimiento a dichos herederos para que manifiesten, si aceptan o repudian la

herencia que les pudiere corresponder, allegando la respectiva probanza, conforme lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P.

- No se señala la dirección de todos los herederos conocidos, como lo establece el numeral 3° del art. 488 del CGP.
- La copia de la cedula de ciudadanía del señor Misael Villamarin Ordoñez, aportada para establecer la verdadera identidad del citado causante, no es legible, por lo que no permite confrontar su identidad.
- Si bien el reconocimiento del señor DIEGO LEON VILLAMARIN IDROBO, en la presente causa, es como heredero, de los anexos aportados con la demanda al parecer pretende intervenir igualmente como cesionario de derechos hereditarios, para ello debe tener presente lo dispuesto en los artículos 1857 del C.C. y 366 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P.

RESUELVE:

1°.-INADMITIR la anterior demanda de Sucesión Intestada de los causantes MISAEL VILLAMARIN ORDOÑEZ y LUISA IDROBO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3°.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.-

Cópiese, Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cbab93ba6a29123320305de4e3aa152ae72e791367d425bf9aa97d679a0b90**

Documento generado en 11/11/2022 04:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**